

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-32-2017-0109-01

Previo a resolver sobre cualquier actuación del trámite sin que ello se traduzca en contabilizar ya el término para resolver sobre la procedencia de la alzada contra el auto del 5 de marzo de 2020, se requiere al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad que dentro del lapso de 3 días, señale si contra la sentencia que se profirió el 12 de enero del 2021, se interpuso recurso de apelación, en caso de que sí señale: **i)** quien fue la parte que lo presentó; **ii)** el auto que lo admitió y **iii)** arrime copia completa del link que contenga la totalidad de archivos hasta la fecha.

Adviértasele que la información se requiere con carácter urgente.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-33-2017-01729-01

Previo a resolver sobre cualquier actuación del trámite sin que ello se traduzca en contabilizar ya el término para resolver sobre la admisión de la alzada, se requiere al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, y a la Oficina Judicial de Reparto, para que, dentro del lapso de 3 días, proceda a arrimar **copia total** del expediente digital, especialmente de las audiencias que agotaron del artículo 372 y 373 del C.G.P., pues los archivos arrimados no son posibles abrirlos en el formato remitido.

Adviértasele que no de remitir la información en el tiempo requerido, acarreara las sanciones pertinentes.

Notifíquese

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-40-03-044-2017-00149-00

Atendiendo la manifestación de la parte demandante y la acreditación de que la pasiva se encuentra con problemas de salud debido a la pandemia, esta sede judicial aplaza la diligencia programada, y fija la hora de las 9 AM. del día 17 del mes de MARZO de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaria del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento. De igual manera comuníquese esta determinación al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0155-00

1. De acuerdo a la manifestación presentada por la señora Nidia Stella Correa de Pulido, el 21 de octubre de 2020, se ADMITE la revocatoria del poder que le confirió al Dr. Alberto Simón Durán Álvarez dentro del presente asunto, de conformidad con el Inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

2. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Julián David Trujillo Medina como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

Por secretaría remítase el expediente digital al citado togado para su conocimiento.

3. En atención al memorial y anexo presentado vía correo electrónico el 18 de diciembre de la pasada anualidad, por medio del cual se acredita el fallecimiento del señor Luis Eduardo Ibagué Sierra, se requiere a su apoderado judicial para en que el término de 3 días, informe al Despacho quiénes son los sucesores procesales del causante (cónyuge, compañero permanente, herederos), para que comparezcan al proceso en esa condición y acrediten la condición aducida.

4. Obre en autos el **proceso reivindicatorio No. 2009-0046** que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual en audiencia del 10 de diciembre de 2020 profirió sentencia, resolviendo dicho litigio. En conocimiento de las partes su llegada y agregación, para las manifestaciones que estimen pertinentes.

Por sustracción de materia no se resuelve el pedimento elevado por el extremo pasivo visible en el archivo 12 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Ver archivo 03 digital del cuaderno 1.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Puya' or 'Puya', with a stylized, cursive script.

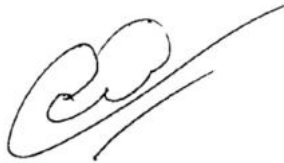
HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00436**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de diciembre de 2020 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00436**- 00.

Por encontrarse ajustada a derecho, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho se le imparte aprobación en los términos del canon 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00088**- 00.

En atención al informe secretarial que precede, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco días, proceda a aportar el informe ordenado en la audiencia adiada a 25 de noviembre de 2020, en los términos del canon 195 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar. El apoderado de la convocada, deberá realizar las diligencias necesarias para ello.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00262**- 00.

Incorpórese en autos la comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa y en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado, requiérase a las entidades relacionadas en los oficios N° 761 y 762, a fin de que brinden una respuesta a lo allí ordenado. Oficiese.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0533-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, se notificó del auto admisorio y ejerció su derecho a la defensa en oportunidad (archivo 23).
2. Por secretaría córrase traslado de las defensas de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00343-00

Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado, ORDENA la inscripción de la demanda sobre el bien descrito en el archivo 001, relacionado en el folio 17 digital. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00350**- 00.

Incorpórese en autos los documentos arrimados por la parte actora, mediante los cuales da cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto adiado a 20 de noviembre de 2020.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite, se requiere al extremo convocante para que proceda a integrar al contradictorio en debida forma.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**- 00.

En atención al informe secretarial que precede, se requiere al abogado de la parte demandante, Gabriel Mauricio Silva Hernández, para que de forma inmedita proceda a aportar los documentos exigidos en el auto que admitió la demanda, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00377-00

En atención a lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el número de radicado del auto que rechazó la demanda de fecha 9 de diciembre de 2020, siendo el correcto 2020-377, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-411-00

Como quiera que el anterior escrito reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se acepta la **REFORMA LA DEMANDA** y el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de:

- JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0935148

1. \$90.318.409 por concepto de capital correspondiente al capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 8 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$11.020.243 por los intereses de plazo e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución

Pagaré No. 9372021580

1. \$30.555.555,47 por concepto de capital correspondiente a 11 cuotas vencidas comprendidas entre noviembre de 2019 a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$9.782.021,73 por los intereses de plazo, correspondiente a 11 cuotas vencidas comprendidas entre noviembre de 2019 a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución
3. \$58.320.681.69 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Pagaré No. 9372021723

1. \$19.999.999,92 por concepto de capital correspondiente a 12 cuotas vencidas comprendidas entre noviembre de 2019 a octubre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde

que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$6.173.892,46 por los intereses de plazo, correspondiente a 12 cuotas vencidas comprendidas entre noviembre de 2019 a octubre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución

3. \$34.995.540.95 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00416**- 00.

Visto el escrito que antecede y atendiendo las manifestaciones del togado, se le pone de presente al memorialista la dirección electrónica a través de la cual puede realizar el registro y posterior consulta de sus datos, entre ellos, la dirección virtual que se le solicitó <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>. Así las cosas, se le conmina a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto adiado a 2 de diciembre de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00417-00

Subsanado el libelo, se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por:

1. ANDREA CRISTINA ROA MONTEALEGRE
2. ALBEIRO SAAVEDRA DELGADO
3. CLAUDIA YASMIN GARCIA DELGADO
4. ANDREA CAROLINA COPETE DELGADO
5. ALEJANDRO JOSE HUMBSER DE LA JARA
6. ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE
7. CARLOS HERLEY OVIEDO GOMEZ
8. ADRIANA ISABEL SANTOS VELEZ
9. CESAR CAMILO MEDINA SUAREZ
10. CESAR ERNESTO FORIGUA QUICASAN
11. CESAR LUDOVICO SANTAMARIA OTALORA
12. HILDA DE LA TORCOROMA CHINCHILLA SEPULVEDA
13. CLAUDIA ADRIANA CASTRO JARAMILLO
14. BALMER DOMINIK
15. DORIS ADRIANA MARTINEZ PEÑUELA
16. EFRAIN CAMILO MORON OVALLE
17. GLORIA INIRIDA MONTEALEGRE ZARTA
18. GERMAN DAVID AMAYA TORRES
19. FABIO RICARDO MOLANO MORA
20. JOHANA MILENA MARTINEZ PEÑUELA
21. EDGAR ARMANDO CAMACHO TIRADO
22. JULIO ANDRES MORON OVALLE
23. JOSE DANIEL HURTADO ECHEVERRI
24. DANIELA MONTOYA VANEGAS
25. JUAN CARLOS DIAZ LOPEZ
26. ANA MARIA ROTHER JARAMILLO
27. JULIANA CATALINA DAVID MOLINA
28. MANUEL ALEJANDRO RIVAS ANGULO
29. ANA PATRICIA SERNA RESTREPO
30. MARTA LUCIA SERNA RESTREPO,
31. ROCIO SERNA RESTREPO
32. LUIS ANTONIO NAVARRO VAZQUEZ
33. YINETH TATIANA GAMBA GARCIA
34. LUZ MARINA BERNAL DE VALENCIA
35. MARIA CAROLINA GUERRERO SOLANO
36. VIVIANA URREA OSPINA
37. ALEJANDRO CHARRIA MARTINEZ
38. YAZMIN PEÑA SANABRIA

- 39. CLAUDIA MARCELA ARISTIZABAL PEÑA
- 40. DAVID LEONARDO SANCHEZ NOY
- 41. JUAN SEBASTIAN AVILA NIETO
- 42. SHADI WALID MUSTAFA PRIETO
- 43. SAMY WALID MUSTAFA PRIETO
- 44. CRISTIAN ALEXANDER ROJAS VASQUEZ
- 45. YULY CRISTIANE ERIKA PARRA AGUIRRE **contra:**

1. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora de Patrimonio Autónomo denominado “FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA”; Patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA”.

2. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

3. BD CARTAGENA S.A.S.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Luis Ángel Mendoza Salazar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00436**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 9 de diciembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00446**- 00.

En atención a lo consignado en el numeral sexto (6º) del escrito de subsanación, y atendiendo lo reglado en el numeral 1º del canon 85 del Código General del Proceso, se requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a remitir copia del certificado de defunción del señor Roque Alberto Peña Carrillo, a costa del demandante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. A la comunicación que sea remitida, le será anexado el documento archivo digital *14CertificacionRegistraduria* para que esa entidad tenga conocimiento de la petición elevada con antelación. Ofíciase.

Cumplido el termino previsto, se procederá con la calificación de la subsanación.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00448**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 14 de diciembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. - No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00452**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 14 de diciembre de 2020; en efecto, en el numeral 5° se le ordenó ampliar dentro de los hechos y acreditar la figura mediante la cual se reputa arrendador del contrato del cual hoy pretende ejecutar, circunstancia necesaria para decidir de fondo el asunto y no afrontar irregularidades que arrojarían congestión en la administración judicial e incluso en contravía de los intereses de las partes que conforman el litigio, no obstante ello no fue así y la cesión del convenio no fue puesta de presente.

Aunado a ello, téngase en cuenta que dentro del poder aportado, no se encuentra la dirección electrónica del togado, situación que de forma expresa es solicitada por el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00456**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 14 de diciembre de 2020; en efecto, tanto el poder como el libelo, contienen el mismo error advertido en el numeral 1º del proveído de inadmisión, pues de la lectura de esa documental se evidencia que la persona que acciona, no es la misma que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y moderna.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00464**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de ESPARTILLAL S.A.S. contra

INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN
JUAN BAUTISTA PÉREZ RUBIANO
BLANCA HIDALGO ESPINOSA

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Fernando Fonseca G como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la cautela implorada, préstese caución por valor de \$20.000.000,00. Conforme lo dispone el precepto 590 del CGP.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00466**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 14 de diciembre de 2020; en efecto, en el numeral 1º del referido proveído, se le ordenó aportar un nuevo poder con las aclaraciones pertinentes, sin que el mismo haya sido arrimado al plenario, a pesar de haberse relatado en la subsanación que ello era así.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00470**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 14 de diciembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00478**- 00.

Incorpórese en autos los documentos arrimados por la parte actora, mediante los cuales informa la dirección de notificación del demandado, así como la propia, a efectos de recibir las distintas notificaciones judiciales.

Así las cosas, se requiere al extremo convocante para que proceda a integrar al contradictorio en debida forma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00479-00

I. Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en los numerales 6, 7 y 8 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no arrió el avalúo catastral de cada uno de los bienes que son materia de esta acción, a fin de verificar la cuantía de los mismos, tal como lo aduce el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y, tampoco acreditó las circunstancias por las cuales fue imposible allegarlos, siendo una obligación de la parte, realizar todas las gestiones con tiempo, para tener la documental completa al momento de la presentación de la demanda.

Adicional a ello, no probó de manera sumaria las peticiones que elevó ante las entidades respectivas y que ahora aspira sean decretadas mediante exhibición de documento o de oficio.

Finalmente, no acreditó ante Unidad de Registro Nacional de Abogados la inscripción de su correo, siendo su carga registrarlos.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

II. Frente a los documentos que el demandante radicó el 8 de febrero de la presente anualidad ante esta sede judicial, en el que remite la subsanación y anexos al demandado, las mismas no se tienen en cuenta, atendiendo lo expuesto en el numeral 1 de este proveído, amen que resulta extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00480**- 00.

Subsanada dentro del término de ley, ADMÍTESE la presente demanda reivindicatoria de TERESA MOSCOSO SUÁREZ contra ARISTIDES MOJICA BAEZ y ANA ROSA VÁSQUEZ VÁSQUEZ.

TRAMÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Pedro Rubén Rodríguez Martínez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00490**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 16 de diciembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00492**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 16 de diciembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00010**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 y 390 de la misma normatividad, el conocimiento de este asunto corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-021-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-025-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare lo pertinente al alegado tiempo de posesión, pues en el hecho tercero se afirma que ésta asciende desde el año 1995, pero en el hecho sexto afirma que ello se da desde el año 1984.

2. En el mismo sentido deberá indicar la fecha exacta de su ingreso al inmueble objeto de usucapión y deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Eduardo Herrera Pinzón le cedió los derechos posesorios.

3. Brinde información sobre el proceso de pertenencia, que da cuenta la anotación No. 16 del certificado de tradición y libertad.

4. Indique las gestiones realizadas por la demandante, para la ubicación de los demandados, e indique claramente si las señoras Susana Rigueros Cortes y Elvira Antorueza Anzola son sujetos de derechos y obligaciones, de conformidad con lo establecido en el canon 53 ib., esto es, si están vivas o han fallecido.

5. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba y describió cronológicamente, pues no se divisan completos. De igual manera el dictamen pericial que describe en el hecho segundo del libelo

6. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas

7. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, así como los **testigos**, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Pese a que se indica en la demanda que la parte demandada no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de aquellos.

9. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ